



Código validación comunicación: d0d30
Número de expediente: 2024000038E
Código de validación expediente: cf28a

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Martín Isaac Barrios Palencia

Representante Legal

Asociación Ecológica de Tapegua - ECOTAPEGUA

martelo2014@outlook.com

Carrera 8 No 8-02 Barrio Instituto

Tenerife, Magdalena

Asunto: Solicitud de Revisión concepto previo expedido por el Consejo de Estado. Radicado 1-2024-011923.

Respetado Señor Barrios:

En Atención a su solicitud relacionada con la revisión de un concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado calendado 11 de julio de 1988, le manifestamos lo siguiente:

1. Función Consultiva del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021, la Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración señalando, además, que los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario. Adicionalmente, el numeral 1 del citado precepto señala que a la Sala de Consulta y Servicio Civil le corresponde, entre otras funciones: “1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.”.



2. El Concepto 187 del 11 de julio de 1988¹

A través de este concepto, del cual el peticionario solicita revisión, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre la consulta formulada por el Ministerio de Minas y Energía en relación con la Ley 20 de 1969 y su aplicación respecto de la propiedad del subsuelo petrolífero.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del presente concepto, en cuanto a que los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil no son vinculantes, no es procedente que esta Oficina realice análisis alguno frente al referido concepto. Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a la propiedad privada del subsuelo petrolífero existen diversas sentencias dictadas por el Consejo de Estado en las que se han negado pretensiones particulares, reconociendo la titularidad del Estado sobre los hidrocarburos y que la Ley 20 de 1969, fue objeto de interpretación con autoridad por parte del legislador unos años después.

Lo antes mencionado encuentra sustento en la Sentencia dictada el 17 de julio de 2013 por la Corte Constitucional², mediante la cual se refirió a la fuerza obligatoria de sentencias judiciales, señalando lo siguiente en relación con el precedente judicial, entendiéndose como las sentencias de los órganos de cierre, más no de los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil pues ya quedó claro que el carácter de dichos conceptos no es vinculante, como sí lo son las sentencias:

“...Según se desprende de lo sostenido de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional desde los inicios de este tribunal, el precedente contenido en sus sentencias, así como en las emitidas por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, también en lo relativo a su función de órganos de cierre, tiene carácter obligatorio frente a la toma de futuras decisiones, y no meramente indicativo como antaño se entendía.

Por esta razón, cuando quiera que los jueces de la República, incluso la propia Corte Constitucional, deban resolver un caso que desde el punto de vista fáctico resulte análogo o semejante a otro(s) resuelto(s) en el pasado, que en tal medida tenga(n) el carácter de precedente(s) aplicable(s), este(os) último(s) deberá(n) ser tomado(s) en cuenta, en protección de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados. En todo caso, se ha aclarado que tomar en cuenta no necesariamente significa fallar exactamente en el mismo sentido, pues según se ha advertido, queda siempre abierta la posibilidad de que el juez que se

¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto radicación 187 del 11 de julio de 1988, MP: Doctor Jaime Paredes Tamayo.

² Sentencia C-461 de 2013. Expediente D-9446. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



dispone a fallar se aparte de ese precedente y adopte una solución diferente, pese a la similitud de los casos, siempre que sustente con razones y motivos sólidos, reales y suficientes que así lo justifiquen...”

3. La Resolución 40746 del 20 de diciembre de 2023

Como es de su conocimiento, pues se le ha comentado en diversas respuestas dada por esta Oficina, el 20 de diciembre del 2023, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40746 “Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada del subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena”, mediante la cual en el artículo 1 se resolvió: *“Negar la solicitud de reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos, pretendida por el señor MARTÍN BARRIOS PALENCIA, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CIÉNAGA DE TAPEGUA - ECOTAPEGUA, teniendo en cuenta que no demostró que hubo descubrimiento de yacimiento de hidrocarburos en la forma señalada en la Ley 97 de 1993, que interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969, respecto de los predios ubicados en Jurisdicción del municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”*

La Resolución 40746 del 20 de diciembre de 2023 fue notificada el 2 de enero de 2024, mediante edicto. Por lo tanto, cualquier reparo o inconformidad debió manifestarse en el recurso de reposición presentado dentro del plazo y los términos señalados en el artículo 28 de Ley 10 de 1961.

4. Conclusiones

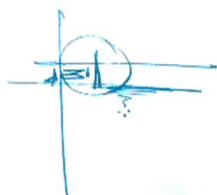
Conforme a lo anterior, se presentan las siguientes conclusiones:

1. El concepto expedido por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, NO es vinculante para para caso concreto alguno que se someta a consideración del Ministerio de Minas y Energía.
2. El caso concreto y particular de la reiterada solicitud de reconocimiento de propiedad privada del subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife – Magdalena, como es de su conocimiento, fue atendido y resuelto por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 40746 del 20 de diciembre de 2023, en donde constan las razones técnicas y legales, con apego a las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, mencionadas en la parte motiva de dicho acto administrativo, con base en las cuales se resolvió no acceder a dicha solicitud, por lo que a la vista de esta entidad se trata de un asunto totalmente adelantado y decidido en la vía administrativa.



El presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho y derecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Martha Isabel Jaime Galvis - (mijaime@minenergia.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2024-011923

Anexos: No

Elaboró: Yaneth Bustos Salgar

Revisó: Esther Rocío Cortes Gordillo

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180